

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca - Arauca, DIEZ (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL).
Radicado: 2018-00162-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILMER DURAN TINEO ROJAS Y OTROS.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, mediante escrito del 30 de marzo del 2022¹, contra el auto del 23 de marzo de 2021².

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que la señora FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS, actualmente se encuentra viajando fuera del país, y que dicha situación fue expuesta por sus familiares mediante escrito presentado a este Juzgado el 16 de agosto de 2019.

Indica que, si bien se allego la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones de la demandada, presentada bajo gravedad de juramento; no se puso de presente los documentos que prueben que dicha dirección electrónica, es la que actualmente utiliza la señora FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS, que, por ello, se desconoce la veracidad de la información.

Resalta que el Art. 8º de del decreto 806 del 2020, afirma que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, pero que también, deberá informar la forma como la obtuvo.

Arguye que este Despacho dio por notificada a la señora FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS conforme a lo allegado por CERTIPOSTAL, sin tener en cuenta que lo presentado por la misma fue la citación para diligencia de notificación personal, sin sus anexos; y que al haberse tomado como válida, la señora FANNY SORAYDA, no se acercó al juzgado para ser notificada en debida forma, lo que la perjudica, pues ella, al momento que el juzgado la da por notificada, no conoce del auto admisorio, ni el contenido de la demanda con sus anexos.

¹ Fl. 02 – 05 Cpp1 3 Part. 1.

² Fl. 296 - 298 Cpp1 2 Part. 3.

Conforme a lo anterior, solicitó:

“solicito muy respetuosamente al despacho ponga a consideración lo manifestado por el suscrito en el pronunciamiento de fecha veintisiete (27) de enero de 2022, en el sentido de que la parte actora cumpla con la carga de allegar las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico allegada.

En tal sentido, me permito solicitar se sirva a reponer el auto proferido por este digno despacho de fecha veintitrés (23) de marzo de 2022 y, notificado por estado el veinticinco (25) de marzo de la misma anualidad, y, en consecuencia, se le otorgue a la señora FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS la debida notificación y el termino correspondiente para la misma o en caso de que su señoría este conforme con la decisión ya optada, se remita al superior para que se resuelva la apelación.”

2.- TRASLADO DEL RECURSO.

Se deja constancia que no se corrió traslado del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada por secretaría, atendiendo que el profesional envió copia del memorial a la apoderada de la parte actora, quien dentro del término los recorrió, conforme el artículo 806 de 2020.

3.- FUNDAMENTOS DE LA NO RECURRENTE.

Expone la no recurrente que no evidencia dentro del proceso que la señora FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS haya otorgado poder legalmente al abogado PERDOMO, que, por ello, el profesional no esta legitimado para haber presentado el recurso que aquí nos ocupa.

Manifiesta que es cierto que el apoderado de los señores WILMER DUBAN TINEO ROJAS y JENNIFER, presento la información de que la demandada FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS se encontraba fuera del País, pero que el recurrente no esta legitimado para exponer dicha situación.

Resalta que, mediante auto del 05 de noviembre de 2019, este Despacho verifico la existencia del correo electrónico de la señora FANNY, el cual fue escrito a puño y letra por la susodicha en escritura publica No. 1167 del 22 de junio de 2017 expedida en la Notaria Única de Arauca, mediante la cual se constituyó la hipoteca a favor de la entidad bancaria y que se aporó como anexo a la demanda en la etapa procesal correspondiente.

II.- CONSIDERACIONES.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen cada una de las partes, para lo cual, tenemos:

1.- La apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. interpuso demanda EJECUTIVA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en contra de WILMER DUBAN TINEO ROJAS, FANNY SORAYDA CISNEROS y JENIFER TINEO ROJAS, pretendiendo el cobro de la obligación contenida en el pagare No. 3170089714 y pagare SIN NUMERO; aportando como respaldo, escritura pública No. 1167 del 22 de junio de 2017 expedida por la Notaria Única del Circuito de Arauca; por medio de la cual se constituyo hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual fue suscrita, entre otros, por FANNY SORAYDA CISNEROS, quien estampo además, con su puño y letra, entre otra información personal, su Email zorayita6@hotmail.com ; información que fue plasmada en la demanda para efectos de notificar a la ejecutada.

2.- Mediante proveído del 05 de noviembre de 2019, este Despacho negó la solicitud de emplazamiento visible a folios 118 y 119 de esta encuadernación, toda vez que no se había intentado notificar a la demandada FANNY SORAYDA CISNEROS en su correo electrónico aportado en la demanda.

3.- Mediante escrito del 28 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante apporto guía de correos 821375200935 del 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual envió la notificación personal de la señora FANNY SORAYDA CISNEROS, conforme lo dispuesto el decreto 806 del 2020, al correo electrónico zorayita6@hotmail.com, adjuntando copia de la demanda y anexos, copia del mandamiento de pago, entre otros; según consta en la certificación del 25 de septiembre del 2020, expedida por la empresa de correos certificado CERTIPOSTAL, quien acredita que el mensaje de datos fue entregado.

4.- En el numeral 7º el proveído del 26 de enero de 2021, este Despacho requirió a la demandante y a su apoderado para que en el término de 3 días, afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entendería prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por las personas a notificar – demandados, e informara la manera como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes y el canal digital que utilizará en el proceso para notificar a los demandados; de conformidad con lo dispuesto en el num 10º del art 82 del C.G.P.; e inc 2º art 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- Mediante escrito del 02 de febrero de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, expuso que:

“RESPECTO A LA DEMANDADA FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS:

1.- Bajo la gravedad del juramento, me permito manifestar que la dirección electrónica y sitio suministrado en el capítulo de Notificaciones de la

presente acción, corresponden a los utilizados por la demandada.

2.- Esta información se obtuvo del PUÑO y LETRA de la misma demandada, tal como se dejó constancia en el texto de la firma de la escritura pública de hipoteca # 1167/22.06.2017 de la Notaria única del círculo de Arauca, dirección física que fue complementada de la lectura del Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de hipoteca, documentos que fueron aportados al momento de presentación de la demanda y que reposan en original dentro del plenario.

3.- Respecto al canal digital que se utilizará en el proceso para notificar a la demandada FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS, se tiene que canal digital es aquel que sirve para dar servicio, comunicar o vender a través de un ordenador, una Tablet o un móvil. Este va relacionado generalmente con las empresas. Bajo este entendido y de la lectura del Decreto # 806 del 04.06.2020, debemos asimilar que el canal digital es el CORREO ELECTRÓNICO de la demandada al que se le enviaran las comunicaciones emitidas por el despacho, esto es: zorayita6@hotmail.com”

6.- Mediante proveído del 29 de julio de 2021³, este despacho dispuso **“PRIMERO: ORDENAR PRUEBA DE OFICIO a CERTIPOSTAL** para que en el término de tres (03) días allegue informe bajo la gravedad del juramento en virtud de la sentencia c-420 del año 2020 si cuando hace el correo procesado y entregado a FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS, ha confirmado en ese instante mediante acuse de recibido la recepción, o este se ha generado automáticamente(en caso de que no tenga acuse de recibido) la respuesta automática de entrega de su servidor se entiende que el destinatario, por lo cual tuvo acceso al mensaje en ese momento en tiempo REAL, indicándonos la fecha en el término de tres(03) días, pudiendo inclusive auxiliarse de un perito para tal fin.- En caso negativo indíquenos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que cuando envían en este tipo de mensajes no se entiende que tenga el acceso del mismo al destinatario.”, prueba que fue corrida en traslado a la parte demandada, mediante auto del 21 de enero de 2022⁴, sin que los ejecutados se hayan pronunciado al respecto.

7.- Mediante proveído del 23 de marzo de 2022⁵, esta Judicatura tuvo por notificado a la demandada FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS, conforme lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

8.- Mediante escrito del 30 de marzo de 2022⁶, el abogado LUIS ALEANDRO PERDOMO RODRIGUEZ, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 23 de marzo del hogano.

³ Fl. 121 – 123 Cppl 2.2.

⁴ Fl. 169 – 170 Cppl 2.2.

⁵ Fl 296 – 298 Cppl 2.3.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas, observamos que el proceso de notificación personal de la demandada FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS se adelantó conforme lo dispuesto el decreto 806 del 2020, al correo electrónico zorayita6@hotmail.com, adjuntando copia de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, y copia del mandamiento de pago; para lo cual, la apoderada de la parte demandante aporto guía de correos 821375200935 del 21 de septiembre de 2020 y certificación del 25 de septiembre del 2020, expedida por la empresa de correos certificado CERTIPOSTAL, quien acredita que el mensaje de datos fue entregado.

Ahora bien, tenemos que la apoderada de la parte demandante, en escrito del 02 de febrero de 2021, afirmo bajo gravedad de juramento, que la dirección electrónica y sitio suministrado en el capítulo de notificaciones de la presente acción, corresponden a los utilizados por la demandada, indicando que dicha información se obtuvo del puño y letra de la misma demandada, tal como se dejó constancia en el texto de la firma de la escritura pública de hipoteca # 1167 del 22 de junio 2017 de la Notaria única del círculo de Arauca, y que dicha dirección física que fue complementada de la lectura del Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de hipoteca; documentos que fueron aportados al momento de presentación de la demanda y que reposan en original dentro del plenario.

Así mismo, observamos que la profesional manifiesta que respecto al canal digital que se utilizó en el proceso para notificar a la demandada FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS, es aquel que sirve para dar servicio, comunicar o vender a través de un ordenador, una Tablet o un móvil, que va relacionado generalmente con las empresas; que bajo ese entendido y de la lectura del decreto # 806 del 2020, se debe asimilar que el canal digital es el correo electrónico de la demandada al que se le enviaran las comunicaciones emitidas por este Despacho, esto es, al Email zorayita6@hotmail.com

En este orden de ideas, advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante realizo en debida forma el proceso de notificación personal de la demandada FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS conforme lo dispuesto el decreto 806 del 2020, a la dirección electrónica presuntamente aportada por la misma ejecutada en el texto de la firma de la escritura pública de hipoteca # 1167 del 22 de junio 2017 de la Notaria única del círculo de Arauca; por ello, no le asiste esta judicatura la inconformidad presentada por el abogado PERDOMO en su escrito.

Por otro lado, advierte el Despacho que el abogado LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 23 de marzo del hogaño, sin aportar poder legalmente conferido por la ejecutada FANNY SORAYDA ROJAS

⁶ Fl. 2 – 5 Cppl 3.1.

CISNEROS, careciendo con ello de legitimación para intervenir dentro del proceso a nombre de la ejecutada.

En consecuencia de lo anterior, se tendrá por no presentado el recurso instaurado por el profesional, y se requerirá a la ejecutada FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS para que otorgue poder a un abogado que la represente dentro del plenario.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no presentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el abogado LUIS ALEJANDRO PERDOMO RODRIGUEZ, que presento en contra del auto del 23 de marzo de 2022, debido a que carece de poder otorgado por la señora FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada FANNY SORAYDA ROJAS CISNEROS, para que otorgue poder a un abogado, para que la represente dentro del presente proceso. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria cumplir con el traslado respectivo.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, segun en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022⁷ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

QUINTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar cumpla con los términos de los

-
4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
 2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

procesos⁸ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁹ en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

A.I. N° 264

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Gary Carrero.

⁸ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

⁹ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotararlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

Firmado Por:

**Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c657567153a1ba04aac63ceb7601d0ccfbdc42cac6ebefcf4beca1125e1993**

Documento generado en 10/06/2022 03:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**